

nuará en sus funciones de inspeccion y vigilancia sobre las Escuelas gratuitas, conforme á las leyes, y sin perjuicio de lo prescrito en esta.

Art. 7.º A la misma clase corresponden las Escuelas de las ciudades ó villas cabezas de partido, y las de todos los pueblos cuyo número de vecinos llegue á mil. El de Escuelas que convenga establecer se fijará por las respectivas Juntas Inspectoras de Pueblo, con aprobacion de las de Capital de Provincia.

Art. 8.º Serán de tercera clase las Escuelas establecidas ó que se establecieron en los pueblos que cuentan de quinientos á mil vecinos.

Art. 9.º A la cuarta pertenecen las Escuelas establecidas ó que hayan de establecerse en todos los pueblos que tienen de cincuenta á quinientos vecinos.

Art. 10. Las Escuelas gratuitas de PP. Esculapios, donde quiera que se hallen establecidas, por cuanto su enseñanza es mas amplia y completa, serán consideradas como de primera clase, observándose en ellas este Reglamento en la parte puramente literaria.

Art. 11. Las ya establecidas ó que se establecieron en los Conventos ó Monasterios de Regulares, conforme á la Real orden de veinte y cuatro de Noviembre de mil ochocientos quince, aunque tambien gratuitas, serán consideradas como de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, segun el orden arriba establecido, y con la prevención expresada en el artículo anterior con respecto á las Escuelas de PP. Esculapios.

Art. 12. No se comprenden en esta clasificacion, por lo tocante á títulos ó exámenes para enseñar ó para la fijacion de los sueldos de Maestros, las Escuelas de los pueblos ó aldeas que no lleguen á cincuenta vecinos; aunque si deberán uniformarse en cuanto al método y libros de enseñanza, la que podrá confiarse á algun Eclesiástico ó sirviente de la Iglesia, ó á cualquiera vecino honrado que sepa bien la doctrina cristiana, leer, escribir y contar, aun cuando tenga otra ocupacion ú oficio honesto.

Art. 13. En todas las Escuelas que reúnan cien niños habrá un Pasante auxiliar del Maestro, dos en las de doscientos, tres en las de trescientos.

TITULO II.

Materias y libros de enseñanza.

Art. 14. En todas las Escuelas del Reino, y hasta en las de la menor aldea, se enseñará á los niños la doctrina cristiana, leer y escribir correctamente, la Ortografía, las cuatro reglas de contar por números enteros, y las de denominados por lo menos.

Art. 15. En las Escuelas de primera y segunda clase la enseñanza será mas amplia y completa, asi por lo tocante á la doctrina y moral cristiana, leer, escribir y contar, como en los rudimentos de la Gramática castellana y de Ortografía, reglas mas precisas de urbanidad, lecciones de Calografía y otras de que se hablará.

Art. 16. A este mismo grado de enseñanza se aspirará en las Escuelas de tercera clase, y en cuanto fuere posible aun en las de cuarta; arreglándose todas á lo mandado en el artículo 14; y aunque á los Maestros de estas no se exijan iguales conocimientos científicos que á los de las superiores, el celo de las Juntas de Capital y de las de cada respectivo pueblo graduará la mayor ó menor perfeccion de estas Escuelas, segun sean los recursos y las necesidades de cada uno.

Art. 17. La enseñanza primaria de la doctrina cristiana se dará en todas las Escuelas por el pequeño y fundamental Catecismo señalado por el Ordinario de la diócesi; y en las Escuelas de primera, segunda y tercera clase se ampliará la instruccion, ó por el *Compendio histórico de la Religion* de Pinton, ó por los interrogatorios del *Catecismo histórico* de Fleuri.

